

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de julio del 2022. Al despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2011-00717**, informo que se venció el término otorgado en auto anterior. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Marco Fidel Alfonso Roa contra Anny Julieth Gómez y otras. RAD. 110013105-022-2011-00717-00.

Mediante auto que antecede, se requirió a la abogada Nancy Libeth Salas Bautista, apoderada de Sara Marian Gómez Castañeda, Manuelita Gómez Castañeda y Karol Mayerli Gómez Daza, quienes están representadas por sus señoras madres, para que aportara registro civil de nacimiento de aquéllas, para tal fin, se le concedió el término de 8 días (documento 021).

Ahora, revisado el proceso, evidencia el despacho que la mentada apoderada no cumplió la orden impartida, no obstante, como los registros civiles solicitados pertenecen a demandados que se notificaron en debida forma, se señalará fecha de audiencia y en dicha oportunidad, según sea el caso, se determinará lo pertinente.

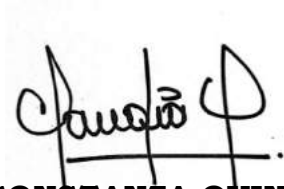
En consecuencia, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **18 DE MAYO DEL 2023**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de febrero de 2023
Por ESTADO N° 015 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018-00299**, informo que la parte demandante solicita la entrega de título judicial, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., Bogotá, D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Mónica Cristina Púa Cabrales contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y Otros. RAD. 110013105-022-2018-00299-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad a la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008526739	\$1.000.000,00	PORVENIR S.A.
400100008608416	\$ 900.000,00	COLPENSIONES

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la apoderada del demandante, Dra. Mónica Tatiana Sánchez Galeano solicito la entrega de la suma ya referida, y de conformidad con el poder obrante en el archivo “001ExpedienteFisicoDigitalizado” del expediente digital, la misma tiene la facultad de recibir, por lo que se ordenará la entrega del título judicial ya referido al profesional del derecho.

RESUELVE

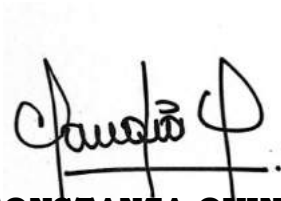
PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a la Dra. Mónica Tatiana Sánchez Galeano identificada con C.C. No. 52.048.633 y T.P. No. 99.000 del CSJ, de conformidad con el poder obrante en el expediente

No de titulo	Valor
400100008526739	\$1.000.000,00
400100008608416	\$ 900.000,00

por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: realizado el trámite anterior y de no existir asunto pendiente por resolver archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

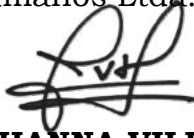


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de febrero de 2023
Por ESTADO N° 015 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2019-00025**, informo que por secretaría se remitió link del proceso a la dirección electrónica de la demandada Enlace Talento Humanos Ltda. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C. ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por John William Cortés González contra Green Keeper Colombia S.A.S. y otras. RAD. 110013105-022-2019-00025-00.

Mediante providencia que antecede, se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada Enlace y Talento Humano Ltda y se ordenó la remisión del link del proceso a la dirección electrónica de dicha sociedad (documento 23).

Por secretaría, el 11 de enero del 2023 se remitió link del proceso a la dirección electrónica gerencia.enlacetalentohumano@hotmail.com (documento 24), que corresponde a la dispuesta en el certificado de existencia y representación legal de la mentada demandada (documento 01 pg. 309). Vencido el término legal, Enlace y Talento Humano Ltda no se pronunció respecto de la demanda. Así las cosas, se tendrá por no contestada la demanda.

Bajo ese contexto, como no existen personas jurídicas o naturales por notificar, se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

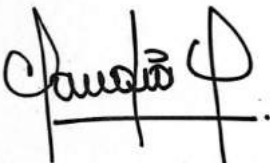
RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de Enlace y Talento Humano Ltda.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **11 DE ABRIL DEL 2023**, a la hora de **02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de febrero de 2023
Por ESTADO N° 015 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00593**, informo que la parte demandante solicita la entrega de título judicial, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Luz Helena Hernández Leal contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y Otros. RAD. 110013105-022-2019-00593-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad a la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008542189	\$1.817.052,00	PROTECCION S.A.
400100008606428	\$ 908.526,00	COLPENSIONES

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado del demandante, Dr. Carlos Alberto Polonia solicito la entrega de la suma ya referida, y de conformidad con el poder obrante en la demanda, el mismo tiene la facultad de recibir, por lo que se ordenará la entrega del título judicial ya referido al profesional del derecho.

RESUELVE

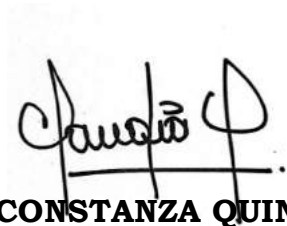
PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales al Dr. Carlos Alberto Polonia identificado con C.C. No. 12.193.696 y T.P. No. 119.731 del CSJ, de conformidad con el poder obrante en el expediente

No de titulo	Valor
400100008542189	\$1.817.052,00
400100008606428	\$ 908.526,00

por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: realizado el trámite anterior y de no existir asunto pendiente por resolver archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de febrero de 2023
Por ESTADO N° 015 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00646**, informo que la parte demandante solicita la entrega de título judicial, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario, además requiere el cumplimiento de todas las condenas impuestas. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Maria Teresa Diaz contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y Otros. RAD. 110013105-022-2019-00646-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad a la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008533130	\$ 1.508.526,00	PROTECCION S.A.
400100008608411	\$ 600.000,00	COLPENSIONES

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la apoderada del demandante, Dra. María Eugenia Cataño Correa, solicito la entrega de la suma ya referida, y de conformidad con el poder obrante en el archivo “01ExpedienteFisicoDigitalizado” del expediente digital, la misma tiene la facultad de recibir, se ordenará la entrega del título judicial ya referido al profesional del derecho.

Finalmente, y previo a decidir sobre el mandamiento de pago, por secretaria EFECTÚESE los trámites respectivos ante la oficina judicial de reparto, con el fin que el presente asunto sea compensado como ejecutivo. Asignándole el número de proceso pertinente y dejando las constancias de rigor.

RESUELVE

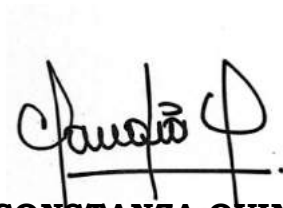
PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a la Dra. María Eugenia Cataño Correa identificada con C.C. No. 43.501.033 y T.P. No. 62.964 del CSJ, de conformidad con el poder obrante en el expediente

No de titulo	Valor
400100008533130	\$ 1.508.526,00
400100008608411	\$ 600.000,00

por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: por secretaria EFECTÚESE los trámites respectivos ante la oficina judicial de reparto, con el fin que el presente asunto sea compensado como ejecutivo. Asignándole el número de proceso pertinente y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de febrero de 2023
Por ESTADO N° 015 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

EMQ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019-00743**, informo que se venció el término legal otorgado en auto que antecede. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado marina Romero Pardo contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otras. por RAD. 110013105-022-2019-00743-00.

Mediante auto que antecede se inadmitió la contestación de la reforma presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (documento 024), entidad que no subsanó, por lo cual, se tendrá por no contestada la reforma de la demanda.

Así las cosas, como no hay personas naturales o jurídicas por notificar, se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

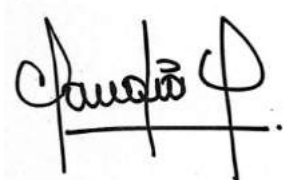
RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **12 DE ABRIL DEL 2023**, a la hora de **02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de febrero de 2023
Por ESTADO N° 015 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00759**, informo que la parte demandante solicita la entrega de título judicial, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Norberto Castillo Prieto contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y Otros. RAD. 110013105-022-2019-00759-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad a la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008526718	\$1.817.052,00	PORVENIR S.A.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la apoderada del demandante, Dra. Gloria Esperanza Vargas Acosta solicito la entrega de la suma ya referida, y de conformidad con el poder obrante en el archivo “001ExpedienteFisicoDigitalizado” del expediente digital, la misma tiene la facultad de recibir, por lo que se ordenará la entrega del título judicial ya referido al profesional del derecho.

RESUELVE

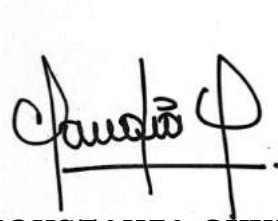
PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a la Dra. Dra. Gloria Esperanza Vargas Acosta identificado con C.C. No. 20.531.732 y T.P. No. 117.238 del CSJ, de conformidad con el poder obrante en el expediente

No de titulo	Valor
400100008542189	\$1.817.052,00

por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: realizado el trámite anterior y de no existir asunto pendiente por resolver archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de febrero de 2023
Por ESTADO N° 015 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00774**, informo que la parte demandante solicita la entrega de título judicial, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Edilberto Briceño Quintero contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-. RAD. 110013105-022-2019-00774-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad a la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008606432	\$877.803,00	COLPENSIONES

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la apoderada del demandante, Dra. Sandra Isabel Meza Devia, solicito la entrega de la suma ya referida, y de conformidad con el poder obrante en el archivo “001ExpedienteFisicoDigitalizado” del expediente digital, la misma tiene la facultad de recibir, por lo que se ordenará la entrega del título judicial ya referido al profesional del derecho.

RESUELVE

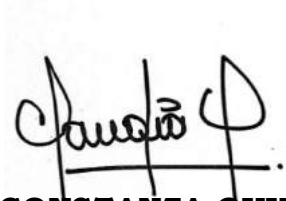
PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a la Dra. Sandra Isabel Meza Devia identificada con C.C. No. 51.745.412 y T.P. No. 43.726 del CSJ, de conformidad con el poder obrante en el expediente

No de titulo	Valor
400100008606432	\$877.803,00

por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: realizado el trámite anterior y de no existir asunto pendiente por resolver archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de febrero de 2023
Por ESTADO N° 015 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019-00805**, informo que se allegó memorial. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Ana Esmeralda Rodríguez Méndez contra Petrotech de Colombia S.A.S. RAD. 110013105-022-2019-00805-00.

Mediante auto notificado el 15 de diciembre del 2022, se inadmitió la contestación de la demanda (documento 026).

El 12 de enero del 2023, de la dirección electrónica fsalazar@godoycordoba.com se allegó escrito de subsanación, es decir, dentro del término legal, que subsana las deficiencias puestas de presente, en consecuencia, se tendrá por contestada la reforma de la demanda.

Así las cosas, como no hay personas naturales o jurídicas por notificar, se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

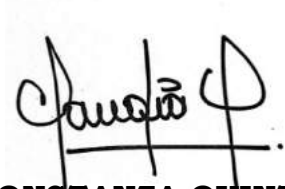
RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **09 DE MAYO DEL 2023**, a la hora de **08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de febrero de 2023
Por ESTADO N° 015 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-00003**, informo que se efectuó la notificación de la vinculada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado Luis Narces Barrera Aguilar contra la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otros. por RAD. 110013105-022-2020-00003-00.

Mediante auto que antecede se vinculó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y se ordenó la notificación de dicha entidad y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 019). Las notificaciones se efectuaron el 20 de septiembre del 2022 por secretaria (documento 020 y 021).

El 04 de octubre del 2022, de la dirección electrónica contestacionesdemandacalnaf@gmail.com se allegó varios documentos, entre estos, la escritura pública N. 3368 del 02 de septiembre del 2019, expedida por la Notaría Novena del Circuito de Bogotá, de la cual se desprende que el representante legal suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones otorgó poder genera a Cal & Naf Abogados S.A.S. y el poder de sustitución, por lo cual, se reconocerá las respectivas personerías adjetivas.

Además, se remitió escrito de contestación, dentro del término legal, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en esa medida, se tendrá por contestada la demanda (documento 022).

Así las cosas, como no hay personas naturales o jurídicas por notificar, se señalará fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

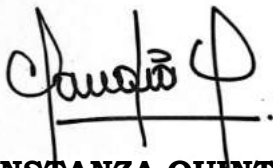
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Claudia Liliana Vela, identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 en su calidad de representante legal de Cal & Naf Abogados S.A.S., como apoderada principal de la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones, y al abogado Nicolas Ramírez Muñoz, identificado con C.C. 1.018.463.893 y T.P. 302.039 como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el día **18 DE ABRIL DEL 2023**, a la hora de **02:30 P.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de febrero de 2023
Por ESTADO N° 015 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de octubre de 2021. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. **2020-00007**, informando que la parte demandada presento solicitud de aclaración a la liquidación de costas. Sírvasse proveer.

CLAUDIA CRISTINA NARVAEZ ROJAS
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por María Cristina Ruiz Pulido contra Ana Sildana Sánchez Triviño 110013105-022-2020-00007-00.

Verificado el informe secretarial que antecede, la apoderada de la parte actora, solicito la revisión de la providencia de fecha 23 de junio de 2021, una vez revisadas las presentes diligencias se evidencio que en el referido auto se consignó el nombre de la demandada como “**ANA SILVINA SANCHEZ** propietaria del establecimiento de comercio Restaurante Caserito Rojo”.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que el Art. 285 del C.G.P., permite la aclaración de auto, se hace necesario precisar que el nombre correcto de la persona que se ordenó emplazar es **ANA SILDANA SANCHEZ TRIVIÑO**, en calidad de propietaria del restaurante Caserito Rojo, lo anterior para los fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de febrero de 2023
Por ESTADO N° 015 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023, informando a la señora juez, que no fue posible llevar a cabo la audiencia que se encontraba fijada, por problemas de conexión. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

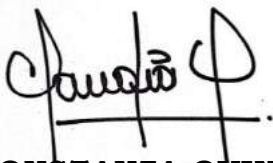


Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Javier Jaramillo Díaz Contra Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2020-00008-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a reprogramar la audiencia para el **VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **OCHO Y TREINTA (08:30) AM**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

LP

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de febrero de 2023
Por ESTADO N° 015 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda con radicado No. **2020-00097** el cual se encuentra pendiente de calificación, Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por German Augusto Nieto Ardila y Otros contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP- RAD. 110013105-022-2020-00097-00.

Evidenciado el informe que antecede, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **GERMAN AUGUSTO NIETO ARDILA, GERMAN RODRIGUEZ LOPEZ, PEDRO HENRY CIFUENTES VARGAS, JORGE ENRIQUE GUERRERO CARRERO, JORGE IVAN PORTILLA ORDOÑEZ, JESUS BOLIVAR MORA PANTOJA, ADELA AGUILAR JIMENEZ, RIGOBERTO ALEJANDRO GAMBA SEGURA, ALBA MERY TIUSABA BENITEZ, PABLO DIAZ CIPAGAUTA, JAIME NORBERTO ALZATE PEREZ Y MARIA ISABEL JURADO DELGADO** contra **LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

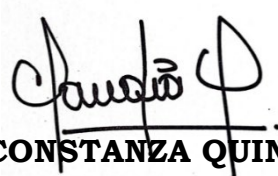
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con

copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de las demandadas una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que debe aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de cada uno de los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de febrero de 2023
Por ESTADO N° 015 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023, pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. 110013105022-2021-000060-00, informando que obra contestaciones a la demanda de las demandadas **COLPENSIONES Y UGPP**, presentada dentro de los términos legales, aún sin calificar. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por MARIA LIGIA MEDINA DE LOPEZ contra COLPENSIONES y U.G.P.P. RAD. 110013105022-2023-00060-00.

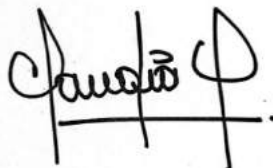
Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se procedió a calificar las contestaciones a la demanda:

Se tiene como apoderado judicial de **COLPENSIONES** al Dr. **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO**, y como apoderado judicial de la **U.G.P.P.** al Dr. **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ** conforme a los poderes aportados.

Revisado los escritos de contestación de las demandadas, se observa que los mismos cumplen con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

En consecuencia, se fija fecha de audiencia para el próximo **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 AM)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de febrero de 2023
Por ESTADO N° 015 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-00342**, informando que está pendiente está pendiente por reprogramación de Audiencia. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por JOSE MANUEL CASTRO SALCEDO contra IRON MOUNTAIN SERVICES SAS Y OTRA. RAD. 110013105-022-2021-00342-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, se observó que está pendiente por reprogramar audiencia, por lo que se fija fecha para continuar de diligencia de que trata el Art. 77 del CPTSS, para el día **QUINCE (15) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de febrero de 2023
Por ESTADO N° 015 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto del 2022. Al despacho de la señora juez el escrito de demanda, al cual se le asignó el número **2021-00553**, informo que está pendiente resolver solicitud de mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. contra GV Constructores S A S. RAD. 110013105022-2021-00553-00.

La sociedad demandante pretende se libre mandamiento ejecutivo en contra de la demandada, de la obligación consagrada en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993, y demás normas concordantes.

En los siguientes términos:

- Por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar \$10.718.382.
- Por concepto de intereses de mora desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo.
- Las sumas que se generen por concepto de cotizaciones obligatorias, fondo de solidaridad pensional de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.
- Los intereses moratorios que se causen en virtud de la cesación del pago de los periodos que se causen con posterioridad.
- Costas y agencias en derecho.

Al respecto, es loable señalar en primer término que, el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, a través de un título ejecutivo el cual debe constar en un documento y cumplir con una serie de requisitos señalados en el Art. 100 del CPT y S.S. y Art. 422 del C.G.P.

Por lo que, analizada su procedibilidad, resulta necesario relacionar con las condiciones formales que se obliga a reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Para el caso que nos ocupa, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

“Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto).

La reglamentación del artículo arriba transcrito se materializó inicialmente mediante el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el Decreto 1161 de 1994, el cual señala específicamente en su artículo 13, la obligación de los fondos pensionales de iniciar sus acciones de cobro perentoriamente dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento patronal, disponiendo adicionalmente que se le informara al fondo de solidaridad pensional, cuando resultara pertinente, así:

Art. 13.- ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del decreto 656 de 1994.

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar **dentro de los tres meses** siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.*

Parágrafo. *En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.*

Para desarrollar la función legal precedentemente trascrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

“Artículo 5°.- *Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los **quince (15) días** siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

Claro lo anterior, evidencia el despacho que la parte ejecutante allegó: i) liquidación de aportes pensionales adeudados (documento 01pg. 13-15), comunicación de la entidad demandante dirigida a la demanda por medio de la cual pone de presente la mora (documento 01 pg. 16), detalle de deuda (documento 01 pg. 19-20), certificado expedido por la empresa de correos 472, referenciado con el asunto “*Requerimiento de Cobro GV CCONSTRUCTORES S A S*” (documento 01 pg. 21).

Ahora, como el requerimiento fue recibido por la demandada el 13 de agosto del 2021 (documento 01 pg. 21) y la demanda se radicó el 08 de noviembre del 2021 (documento 02), el despacho concluye que se respetó el término de 15 días que consagra la norma a favor del moroso para que éste se pronuncie al respecto antes de la solicitud de mandamiento ejecutivo.

De otra parte, revisado el estado de deuda incorporado por la entidad demandante, el despacho evidencia que el fondo de pensiones pretende ejecutar la mora de cotizaciones de distintos afiliados por periodos comprendidos desde octubre de 2013 y hasta abril del 2021, cuando la activa contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro extrajudicial, como lo dispone expresamente el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del

Decreto 1833 de 2016, y solo realizó tales gestiones sin éxito hasta el día el 13 de agosto del 2021.

De acuerdo a lo anterior, es de acotar que la deuda de cada afiliado es independiente, por lo que se procedió a realizar la valoración de la prescripción del derecho de las acciones de cobro, puesto que lo que conduce no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es que no constituya debidamente el título ejecutivo, sino por vía ordinaria, postura aplicada por el Tribunal superior de Bogotá en varios proveídos, como por ejemplo en sentencia del día 31 de enero del 2022 dentro del radicado No. 11001310502220180053401.

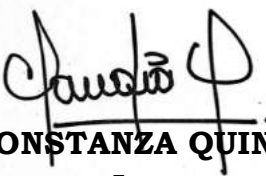
Así las cosas, siendo competencia de esta sede el conocimiento de la ejecución de las obligaciones referentes al Sistema de Seguridad Social, y de conformidad con lo expuesto en la documental allegada como título de recaudo ejecutivo no cumple con los requisitos señalados en el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, no prestando en consecuencia, mérito ejecutivo, se dispondrá a negar el mandamiento de pago en los términos del título.

Por lo anterior, se:

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** contra **GV Constructores S A S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de febrero de 2023
Por ESTADO N° 015 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora el expediente No. **2021-00560**, informando que la parte demandante presento solicitud de aclaración a la liquidación de costas. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral de Martha Luz Cano Correa contra Colpensiones y Otros Rad. No. 11001 31 05 022 2021 0056000

Verificado el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora, solicito la revisión de la liquidación de costas, como sustento de su solicitud indico lo siguiente:

“El H. Tribunal fijo la suma de Medio salario mínimo a cada uno de los apelantes; sin embargo, en la liquidación de costas realizada y aprobada el 19 de enero de 2023, liquida de la siguiente manera:

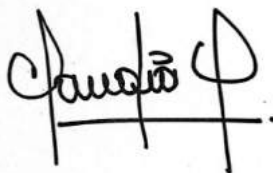
AGENCIAS	DEL	DERECHO	FIJADAS	POR	EL
TRIBUNAL.....			\$500.000		

Faltando relacionar a uno de los apelantes, en atención que dicho fallo fue apelado por PORVENIR Y COLPENSIONES. en medio salario a cada una, siendo la suma ordenada por el TRIBUNAL \$1.000.000.”

Así las cosas, una vez revisadas las presentes diligencias se evidencio que como lo indica la apoderada de la demandante el H. Tribunal Superior de Bogotá, fijo las costas de segunda instancia a cargo de las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, y a favor de la parte actora en la suma equivalente a medio (1/2) SMLMV, realizada la operación aritmética tenemos que medio salario correspondería a la suma de \$500.000, sin que se indicara que la suma de medio salario mínimo, lo fuera a cargo de cada apelante.

Conforme lo anterior revisada la liquidación de costas elaborada por secretaria, es evidente que dicho valor fue incluido, y se reitera la suma ordenada por el H. Tribunal fue la de \$500.000, no como lo argumenta la actora que es la cifra de \$1.000.000, por lo anterior no hay lugar a acceder a la solicitud de aclaración, adición o corrección presentada por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de febrero de 2023
Por ESTADO N° 015 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Emoreno

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00007**, informando que está pendiente está pendiente por reprogramación de Audiencia. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



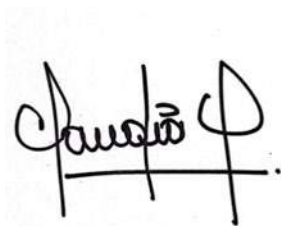
AUTO

Bogotá, D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso ordinario laboral adelantado por MARÍA CRISTINA SÁNCHEZ PARDO contra Aguas de Bogotá S.A. E.S.P. RAD. 110013105-022-2022-00007-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, se observó que está pendiente por reprogramar audiencia, por lo que se fija fecha para continuar de diligencia de que trata el Art. 80 del CPTSS, para el día **QUINCE (15) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de febrero de 2023
Por ESTADO N° 015 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario No. 2022-00181**, informándole que la parte presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvasse proveer



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

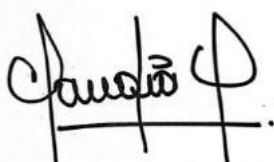
Proceso ordinario laboral adelantado por Olga Lissette Sierra Bonilla contra Gestión Ambiental de Colombia S.A.S E.S.P. RAD. 110013105-022-2022-00181-00.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia **OLGA LISSETTE SIERRA BONILLA** contra **GESTIÓN AMBIENTAL DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **GESTIÓN AMBIENTAL DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es JLATO22@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

lp

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de febrero de 2023
Por ESTADO N° 015 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario No. 2022-00234**, informándole que la parte presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvasse proveer



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

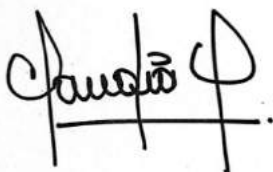
Proceso ordinario laboral adelantado por Holby José Muñoz Jurado contra Fundación Universitaria Autónoma de Colombia -FUAC. RAD. 110013105-022-2022-00234-00.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **HOLBY JOSÉ MUÑOZ JURADO** contra **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA -FUAC**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA -FUAC**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es JLATO22@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

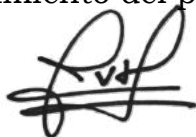


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

lp

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de febrero de 2023
Por ESTADO N° 015 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario N° 2022-00284**, informando que la parte actora coadyuva con la parte demandante presentaron solicitud de desistimiento del proceso. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

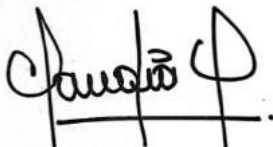
Proceso ordinario laboral adelantado por Leonor Sabogal contra Juan Manuel Diaz Silva y Milena Patricia Corchuelo Mejía. RAD. 110013105-022-2022-00284-00.

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que la parte demandada coadyuva la solicitud presentada por la parte demandante, bajo la cual solicita el desistimiento de las pretensiones que dieron origen al presente proceso ordinario laboral.

Así las cosas, se tiene el artículo 314 del C.G.P. establece que, *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*, razón por la cual se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** presentado por la parte demandante.

En firme esta providencia **ARCHIVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de febrero de 2023
Por ESTADO N° 015 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2022 00320**, informando que la parte actora no allego memorial de subsanación dentro del término legal concedido. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C.**



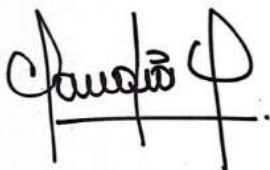
Bogotá, D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial precedente, se encontró que la parte demandante no procedió a subsanar la demanda, de acuerdo con lo señalado por el Juzgado en auto de fecha 29 de noviembre de 2022, notificado por estado del día 30 de noviembre de 2022; término que venció el día 07 de diciembre del 2022.

Por lo anterior, **SE RECHAZA** la demanda Ordinaria Laboral promovida por Juan Carlos Choner Parra en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Provenir S.A.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el ARCHIVO de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de febrero de 2023
Por ESTADO N° 015 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario No. 2022-00346**, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvase proveer



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

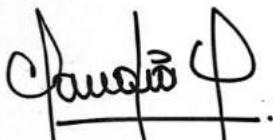
Proceso ordinario laboral adelantado por Orlando Cediel Muñoz contra Banco Agrario de Colombia S.A. RAD. 110013105-022-2022-00346-00.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia **ORLANDO CEDIEL MUÑOZ** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de febrero de 2023
Por ESTADO N° 015 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral No. 2022-00360**, informando que la parte actora presentó escrito de subsanación en término. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Oswaldo Barrera Guauque contra Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2022-00360-00.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **OSWALDO BARRERA GUAUQUE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, de la demanda y los anexos a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

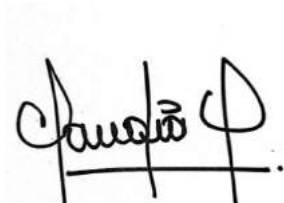
De otro lado, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es **jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor OSWALDO BARRERA GUAUQUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.272.885

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de febrero de 2023
Por ESTADO N° 015 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00392**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por Faustino Tenjo Torres y Otros contra La Nación -Ministerio de Defensa y Otros RAD. 110013105-022-2022-00392-00.

Atendiendo al informe secretarial, al estudiar la demanda con la finalidad de pronunciarse sobre la admisibilidad de esta, se advierte una falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, como pasa a explicarse.

Se tiene que los demandantes, por intermedio de apoderado, acudieron a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral para que se procediera a declarar la existencia de un solo contrato a término indefinido con La Nación -ministerio de Defensa, Fuerza aérea de Colombia y la Corporación de la Industria Aeronáutica de Colombia S.A. Como consecuencia de ello, se les condene a las demandadas a reconocer y pagar diferentes emolumentos por concepto de prestaciones sociales, diferencias salariales, primas, cotizaciones al sistema de seguridad social, indemnizaciones, sanciones y demás emolumentos especificados en el escrito introductorio.

Como sustento de su petitum, narró que se vinculó laboralmente con la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana S.A., bajo sendos contratos de prestación de servicios. Sin embargo, afirmó que se configuraron los presupuestos para determinar que hay una relación laboral como quiera que debían asistir a las instalaciones, cumplir un horario, y se encontraban subordinados y devengaban un salario por la prestación personal de sus servicios.

En dicha oportunidad, la Corte Constitucional indicó que la controversia planteada en ese asunto que conoció cuestiona la legalidad de los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública y la validez de un acto administrativo. Ello, porque las pretensiones de la demanda, así como sus hechos, se refieren a la eventual existencia de un vínculo laboral con el Estado, con base en la aparente celebración indebida de sucesivos contratos de prestación de servicios entre el demandante y el municipio demandado. Al respecto concluyó la Corporación que:

“La revisión de contratos de prestación de servicios de naturaleza estatal corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa. Lo que resulta relevante para definir la jurisdicción competente en estos casos es la naturaleza no laboral del contrato de prestación de servicios suscrito entre los particulares y las entidades del sector público, “para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad [...] solo [...] cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados [...] y por el término estrictamente indispensable”, en los términos del numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Esto en la medida en que lo que se propone es el examen de la

actuación de la Administración, es decir, la revisión de contratos de carácter estatal para determinar, con base en el acervo probatorio, si se celebró un contrato de prestación de servicios o si, por el contrario, se configuró realmente una vinculación laboral.

De manera que la jurisdicción habilitada por el ordenamiento jurídico para efectuar dicha labor es la de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 del CPACA, que establece que aquella “está instituida para conocer (...) de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” y de asuntos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”.

Finalizando su conclusión indicando que cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute la relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer el asunto la ordinaria de trabajo. A pesar de ello, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado, pues textualmente indicó que: *“en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez de lo contencioso administrativo.*

Es así entonces que en este asunto donde se pone en discusión la existencia de una relación laboral la que fue encubierta a través de la suscripción de dos contratos de prestación de servicio, la competencia para conocer y decidir de fondo es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues indicó la Corporación Constitucional, que debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, en decisiones posteriores del Alto Tribunal Constitucional al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería y el Juzgado Civil del Circuito de Loricá (Córdoba), donde se discutía la existencia de un contrato laboral entre quien se desempeñó como portero a través de contratos de prestación de servicio a favor de una Empresa Social del Estado, aplicó la postura antes citada concluyendo que: *“la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la Jurisdicción Contencioso de lo Administrativo es la competente para conocer las controversias originadas para reclamar la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado, porque es la jurisdicción que el ordenamiento jurídico ha habilitado para controlar y revisar los contratos estatales y determinar la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une al contratista con la administración, a partir del acervo probatorio y las circunstancias específicas del caso concreto (...)”* y resolvió dirimir el conflicto declarando que el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería es la autoridad competente.

En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, cuando con sujeción a la providencia de la Corte Constitucional ampliamente referida, en auto de fecha 31 de marzo del año que cursa, bajo la ponencia del MP. Manuel Eduardo Serrano Baquero, declarando la falta de jurisdicción y competencia dentro del proceso adelantado ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá con radicado 11001 31 05 005 2018 00079 00, disponiendo la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia proferida y remitió el expediente para su conocimiento ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

En ese asunto, se pretendía el reconocimiento de la relación laboral y como consecuencia el pago de las acreencias laborales derivadas de este contra PAR ISS representado por la FIDUAGRARIA S.A. En dicha ocasión, el demandante indicó prestar sus servicios a través de contratos de prestación de servicios sucesivos y los que fueron utilizados para encubrir la verdadera relación laboral y en ese momento, citando la “regla de decisión” del Auto 492 de 2021, que reza: “La Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado, de conformidad con el Artículo 104 del CPACA” decidió que el presente asunto debía ser ventilado ante el Juez de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo discurrido, se impone DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente asunto, y se dispondrá la remisión del expediente para su reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda interpuesta por Faustino Tenjo Torres y Otros contra La Nación - ministerio de Defensa y Otros.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de febrero de 2023
Por ESTADO N° 015 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. 11001 31 05 022 **2022 00487**, informando que la parte actora allego memorial solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral de José Manuel Antonio Martínez Daza contra
Colpensiones Radicado No 11001-31-05-022-2022-00487-00**

Estando dentro del momento procesal oportuno, y teniendo en cuenta, el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

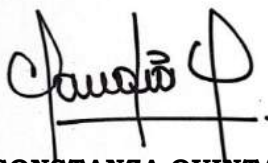
En consecuencia, resulta procedente la petición efectuada por la apoderada de la parte demandante, por tanto, se autoriza el retiro de la demanda previa desanotaciones de rigor.

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda previa desanotaciones de rigor.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de febrero de 2023
Por ESTADO N° 015 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00512**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso ordinario laboral adelantado por José María Ayala Diaz contra
Sociedad Hotelera Tequendama S.A. RAD.110013105-022-2022-00512-00.**

Evidenciado el informe que antecede se reconoce personería al Dr. Heiner de Jesús Moreno Copete identificado con C.C.1.1229.045.400 y T.P. 283.357 del C.S.J., como apoderado del demandante.

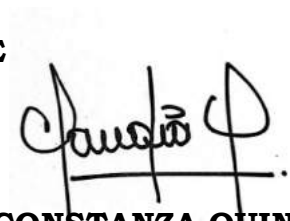
Luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JOSE MARIA AYALA DIAZ** contra **SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A.** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso), al ser una de la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de febrero de 2023
Por ESTADO N° 015 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00515**. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Edier Santiago Jerez Rojas en contra de Diego Vicente Archury Cortes. RAD. 110013105-022-2022-00515-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, que por intermedio de apoderado judicial interpuso el señor Edier Santiago Jerez Rojas en contra de **Diego Vicente Archury Cortes** en calidad de propietario del establecimiento **Diego A. Constructores S.A.S.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado, **LAURA CAROLINA RODRÍGUEZ**, identificada con C. C. No. 1.020.812.825 y T. P. N° 299.005 del C. S de la J., como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

Los hechos 9, 39, 54 y 58 contienen varias situaciones fácticas, conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. Vale la pena recordar que los hechos deben ser claros y precisos a fin de llevar a buen término el derecho de defensa y posibilitar al Despacho a que se lleve una adecuada fijación del litigio

La petición en forma individual y concreta de los medios de prueba (Numeral 9° del Artículo 25 del C.S.T. y de la S.S.)

No relaciona las pruebas aportadas tales como:

1. Cada uno de los extractos bancarios aportados.

- 2. Transferencia realizada de fecha 30 de agosto de 2021.
- 3. Aporta documento denominado recibo de caja menor de pago quincena, comisiones, transporte, plan de celular, de fecha 29 de mayo de 2021.

Ahora bien, revisado el expediente, este Despacho no encuentra que estas pruebas se encuentren relacionadas dentro del acápite correspondiente de la demanda. Bajo ese panorama, deberá relacionarlas o en su defecto retirar dichos medios de convicción.

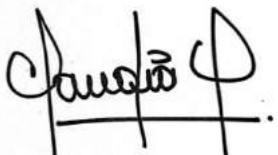
No allega la prueba documental, denominada: 2 audios de WhatsApp

Por lo cual, deberá allegarla al expediente o en su defecto retirar dicho medio de convicción.

Por otra parte, se evidencia que la parte atora no acreditó envío por medio electrónico de la demanda y anexos a las personas jurídicas que conforman la demandada, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico que aquellas tengan dispuesta para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia o Representación Legal, o en su defecto, remitirlo a la dirección física judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de febrero de 2023
Por ESTADO N° 015 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00517**. Sírvasse proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Sergio Herrán Parra en contra de Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2022-00517-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso el señor **Sergio Herrán Parra** en contra de **Colpensiones, Porvenir S.A y Skandia S.A.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

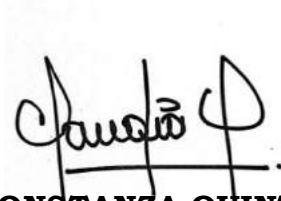
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado, **MONICA JULIANA PACHECO ORJUELA**, identificada con C. C. No. 1.032.369.651 y T. P. N° 199.904 del C. S de la J., como apoderada principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

La parte atora no acreditó envío por medio electrónico de la demanda y anexos a las personas jurídicas que conforman la demandada, debiendo ser remitida a la dirección de correo electrónico que aquellas tengan dispuesta para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia o Representación Legal, o en su defecto, remitirlo a la dirección física judicial. En el primer caso, deberá allegar imagen que acredite el envío electrónico y en el segundo, certificación de la empresa de correos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, se le concede el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas. Asimismo, proceda enviar el escrito de subsanación a la pasiva conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de febrero de 2023
Por ESTADO N° 015 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00523**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Adriana Santamaría Cogollos contra Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2022-00523-00.

Evidenciado el informe que antecede, se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado, **IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO**, identificado con C. C. No. 71.688.624 y T. P. N° 67.542 del C. S de la J., como apoderado principal del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **ADRIANA SANTAMARIA COGOLLOS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, de la demanda y los anexos a las demandadas **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

De otro lado, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora ADRIANA SANTAMARIA COGOLLOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.850.491.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de febrero de 2023
Por ESTADO N° 015 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al cual se le asignó el número **2022-00533**, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por José Ricardo Franco Mojica contra Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2022-00533-00.

Evidenciado el informe que antecede, se **RECONOCE** personería adjetiva al abogado, **YULIS ANGELICA VEGA FLOREZ**, identificada con C. C. No. 52.269.415 y T. P. N° 154.579 del C. S de la J., como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JOSÉ RICARDO FRANCO MOJICA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto, de la demanda y los anexos a las demandadas **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y de las S.S. o en su defecto, como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica dispuesta en el Certificado de Existencia y Representación Legal para notificaciones judiciales.

De otro lado, **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

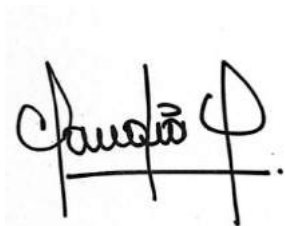
Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo

electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.

Así mismo, dando cumplimiento al artículo 199 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor JOSE RICARDO FRANCO MOJICA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.483.761.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

lp

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 de febrero de 2023
Por ESTADO N° 015 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria